



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CORDOBA**

**Cereté, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicado	23-162-31-03-002-2023-00016-00
Accionante	MARIA FERNANDA HERRERA FUENTES
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

I. TRAMITE

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde en fallo de tutela de primera instancia, acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia.

II. TITULARES

II.I.- ACCIONANTE: Lo es la señora MARIA FERNANDA HERRERA FUENTES C.C. N° 1.064.985.544 de Cereté, quien actúa en nombre propio, sin dirección de domicilio registrada, y dirección electrónica herrera.abogada@outlook.com

II.II. ACCIONADOS. Se acciona contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS representada por su titular en la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces al momento de proferir sentencia en este asunto.

III. ANTECEDENTES

III.I. HECHOS ORIGINARIOS DE LA ACCIÓN

En su libelo gestor manifiesta la parte accionante, lo siguiente:

Arguye la actora que, el día 22 de diciembre de 2022, se radicó derecho de petición ante Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de las dirección electrónica unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co direcciones electrónicas dispuestas para tal fin en la plataforma web de la entidad accionada.

Agrega que, la petición se radicó a fin de que se notificara el acto administrativo mediante el cual se reconoce medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO, de su núcleo

familiar, en cabeza de su madre MARTA CECILIA FUENTES PETRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.848.193.

Igualmente manifiesta la actora que se solicitó conocer el turno asignado conforme a la aplicación del Método Técnico de Priorización, para determinar el orden de desembolso de la medida, todo con base a la respuesta emitida al derecho de petición radicado N° 202171121483012 Código LEX: 6151452.

Concluye narrando que, el mismo día en que se radicó la petición, le fue asignado el número de radicado 2022-8541943-2, sin embargo, a la fecha de presentación de esta demanda tutelar no ha recibido respuesta de fondo la accionante de la petición mencionada, razón por la cual se vulnera su derecho de petición objeto de la presente acción tutelar.

III.II. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Solicita se tutele el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, se le ordene a la accionada Unidad De Víctimas en pro de un debido proceso, se le informe las actividades que se realizaron a fin de dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de desembolso de la medida, de conformidad a la respuesta proferida en el año 2021 (Respuesta a derecho de petición radicado No 202171121483012 Código LEX: 6151452).

IV. ACTUACIONES PROCESALES

IV.I.- La Acción de Tutela referenciada, correspondió por reparto a esta instancia judicial el día 02 de febrero hogaño.

IV.II.- El día 06 de febrero de 2023 se admitió dicha acción, y en el día 07 del mismo mes y año se notificó tal providencia a las partes accionante y accionada, corriéndole a esta última el respectivo traslado por el término de dos (02) días, a fin de que rindiera el respectivo informe, con la advertencia indicada en el Art., 20 del Decreto 2591 de 1991, tal como se observa en la aplicación tyba.

https://outlook.office.com/mail/sentitems/15IAAMKADuzZWY1MWRLTFKMjgNGUjM1MzAzLThkMzU5NWUwMGE3OABGAAAAADBRnLUKJTLz... 2

7/2/23, 10:11 Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Careté - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 23-162-31-03-002-2023-00016-00

postmaster@unidadvictimas.gov.co <postmaster@unidadvictimas.gov.co>

Mar 7/02/2023 10:07 AM

Para: Notificaciones Jurídica UARIV <notificacionesjuridicauariv@unidadvictimas.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Jurídica UARIV](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 23-162-31-03-002-2023-00016-00

IV.III. CONTESTACIÓN UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Notificado en legal forma el auto admisorio de la acción constitucional, el día 08 de febrero del año cursante, la entidad accionada allega al correo institucional de este Despacho, memorial de contestación de la presente acción tutelar, procedente del correo electrónico impugnaciones@unidadvictimas.gov.co

La Dra., GINA MARCELA DUARTE FONSECA, con cédula de ciudadanía No. 52.897.717 de Bogotá y portadora de la T.P. 149.151 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, según Resolución de nombramiento 04057 del 01 de noviembre del 2022, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código

1045, grado 16, descorre el traslado de la misma en los siguientes términos:

Respecto de los hechos narrado en el líbello demandatorio indica que, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, que para el caso de MARIA FERNANDA HERRERA FUENTES, informa que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra INCLUIDA por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE MIGUEL ANGEL DE S J HERRERA ESPINOSA bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 RAD. NG000191464.

Igualmente afirma que, en efecto el 22 de diciembre de 2022 la señora **MARTA CECILIA FUENTES PETRO** interpuso derecho de petición relacionada con la indemnización por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE MIGUEL ANGEL DE S J HERRERA ESPINOSA; sin embargo, es la señora MARIA FERNANDA HERRERA FUENTES, quien interpone acción de tutela contra la UARIV, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, aseverando que la accionada no generó respuesta a derecho de petición.

Manifiesta la entidad tutela que no es procedente tutelar el derecho deprecado por la actora MARIA FERNANDA HERRERA FUENTES en contra de la Unidad para las Víctimas, ya que el mismo fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 20217201123571 de fecha 19 de enero de 2021, por tanto, solicita se nieguen las pretensiones de la actora en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

En consecuencia, y para finalizar invoca la accionada se ordene el archivo de esta acción tutelar por presentarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

V.I. La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales.

Así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

V.I.I. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso en nombre propio.

V.I.II. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra la **UARIV** que fue la entidad donde se radicó el derecho de petición.

V.I.III. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente fue interpuesta esta acción constitucional.

V.I.IV. inmediatez. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que las personas tendrán la acción de tutela para reclamar, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta si debe hacerse en un tiempo razonable de lo contrario se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela; en el presente caso, se alega la vulneración del derecho de petición por lo que hasta no satisfacerse el mismo, habilita el presente mecanismo constitucional para lograr su protección.

V.II. CASO CONCRETO

Corresponde a este despacho judicial determinar si la accionada **UARIV** representada legalmente, está vulnerando derechos constitucionales fundamentales del accionante al no responder de fondo su derecho de petición.

El artículo 23 del Ordenamiento Superior dispone que el derecho fundamental de petición es aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, la cual a su vez debe ser oportuna, clara y resolver de fondo la solicitud formulada. En el evento en que cualquier autoridad pública vulnere o amenace este derecho, procede la acción de tutela como mecanismo consagrado constitucionalmente para ampararlo, protegerlo y garantizar su efectividad.

Existe abundante jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que reitera, los requisitos que debe tener la respuesta de la petición, indicando, a lo menos, debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Ser oportuna; (ii)

resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De la misma forma, esa Corporación ha sostenido que la respuesta que las autoridades profieran a las peticiones que se les presenten, no implica un compromiso por parte de las mismas de dar respuesta favorable a lo solicitado, siempre que sea una respuesta de fondo, esto es, que resuelva el asunto planteado por el peticionario.

En efecto en providencia **T-230 de 2020**, sobre esta garantía señaló:

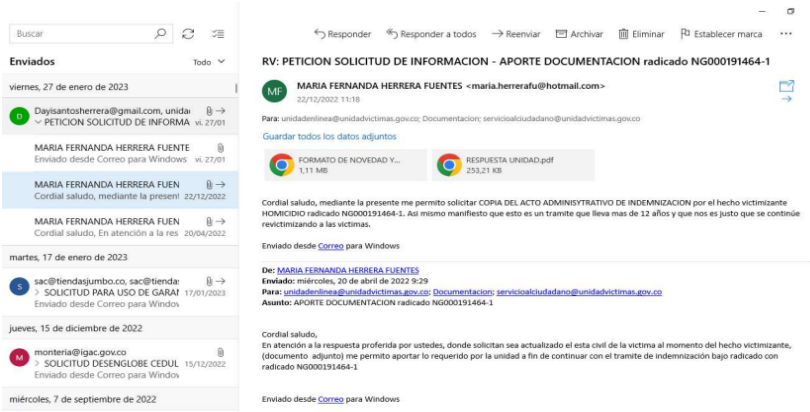
"(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

De la misma manera, en esa misma providencia respecto a la respuesta de fondo del derecho de petición señaló:

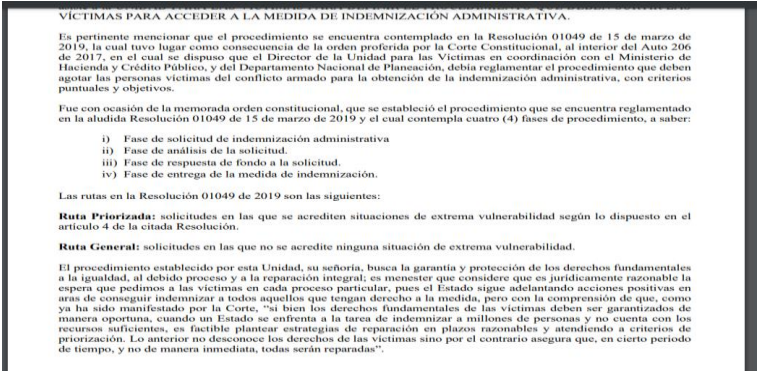
"Esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser:

"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la pretensión de la actora no era otra que obtener una respuesta a cargo de la accionada respecto de: *"informar las actividades que se realizaron a fin de dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de desembolso de la medida, de conformidad a la respuesta proferida en el año 2021. (Respuesta a derecho de petición radicado No 202171121483012 Código LEX: 6151452)".* Se advierten los siguientes elementos de juicio.



Vemos que la accionada le respondió lo pertinente así:



Es evidente que la accionante es la persona que eleva la petición ante la accionada, respecto de una anterior petición que fue radicada por su señora madre MARTA CECILIA FUENTES PETRO, quien está reconocida por la entidad accionada parte integral del núcleo familiar afectado, que existe un nexo causal, legitimándola dentro de esta causa, en pro del amparo constitucional.

En cuanto al procedimiento y orden de entrega de la indemnización administrativa reclamada en la petición que motiva la tutela, en **Auto 331 de 2019**, la Corte Constitucional señaló lo siguiente¹:

"El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes^[831]. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad^[841]. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo

¹ Sentencia T-205 de 2021. H.M. Dr. Alberto Rojas Ríos. Expediente T-8.074.009

familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades^[85].

Sumado a lo anterior, de acuerdo con el **Auto 206 de 2017**, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”^[86].

Continúa la Corte Constitucional:

“En cuanto al pago de la indemnización administrativa la Sala Novena de Revisión sostuvo que el sistema para el pago de dicha indemnización no puede derivar en una práctica inconstitucional, que restrinja de forma arbitraria y desproporcionada el acceso de un grupo particular de víctimas a estas medidas. En este sentido, sostuvo que “[e]l reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”. (Subrayas del Despacho).

Atendiendo esos lineamientos en el presente asunto, se advierte que la entidad accionada el 8 de octubre de 2023, contesta la petición radicada 1064985544 a la tutelante expresándole lo siguiente:

“En relación a la petición presentada para el 22 de diciembre de 2022, donde solicita pago de la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE MIGUEL ANGEL DE S J HERRERA ESPINOSA bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 definió que es el Gobierno Nacional el competente para reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización administrativa a las víctimas, y a su vez el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011, incorporado en el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015, definió que la responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa recae en la Unidad para las Víctimas, quien es la encargada de administrar los recursos para la indemnización y velar por el principio de sostenibilidad fiscal, para lo cual la facultó a fin de definir lineamientos, criterios y tablas de valoración de la indemnización, lo que de suyo implica la total autonomía administrativa que le asiste a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS PARA DEFINIR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SURTIR LAS VÍCTIMAS PARA ACCEDER A LA MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se

dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos. Fue con ocasión de la memoranda orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa*
- ii) Fase de análisis de la solicitud.*
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización. Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:*

Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.

Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

El procedimiento establecido por esta Unidad, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, "si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas".

En consecuencia, me permito informar que la Unidad para las Víctimas está realizando el proceso de verificación para el caso en concreto. De esta forma, una vez se tenga respuesta de fondo se procederá a notificársele al accionante, por tanto, es de gran importancia que se mantenga actualizada la información de ubicación y contacto.

Es de mencionar que la respuesta que emitió esta entidad se ajusta a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria de derecho fundamental de petición, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo las pretensiones propuestas, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna...".

En ese orden, se advierte que se informa a la tutelante el trámite de su petición, cuando se afirma que se está verificando su caso conforme con

lo dispuesto en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019; razón por la cual, habrá de esperar la tutelante que la entidad finalice las fases establecidas como procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, teniendo en cuenta que solo después de surtidas ellas es que la UARUV entraría a la denominada fase de respuesta de fondo a la solicitud (art. 10) que le otorga 120 días hábiles para esos efectos.

Por lo tanto, como la tutela se presentó el 2 de febrero de 2023 y la contestación a la petición se dio el día 8 de los mismos, se estima configurada la carencia actual de objeto por hecho superado, pues se cumplió con la obligación de contestar la petición. Véase que en providencia **STP1968-2018** la H. **CSJ** respecto del contenido de la respuesta dijo *"En este punto es oportuno referir que la materia de la respuesta ofrecida por la administración, no hace parte del análisis que debe realizar el juez constitucional al momento de verificar el cumplimiento del derecho de petición, ya que independientemente de si satisface o no las expectativas del peticionario, la función constitucional recae en demostrar la existencia de una efectiva respuesta a lo solicitado de manera, clara, de fondo y congruente"*.

Rememorando, estima el Despacho que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, por tanto, la vulneración ha cesado y así se resolverá. Figura respecto de la cual la H. Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 señaló:

"En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente)".

Continúa la Corte Constitucional:

*"En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: **"(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente"**. (Negrillas y subrayas nuestras).*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cereté – Córdoba, actuando como juez constitucional administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela interpuesta por **MARIA FERNANDA HERRERA FUENTES** contra **UARIV**, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por la forma más expedita.

TERCERO: REMITASE esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerate - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d027d207f857f5192616b16e3a5826e3f293e246ea26db6965f900822bf68e**

Documento generado en 15/02/2023 01:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>